



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-131
4 de junio de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de Junio de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El señor Abelardo Poveda Perdomo, en escrito emitido vía correo electrónico el 20 de mayo de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-00036, el cual cursa en el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, alegando afectación a las garantías de acceso a la Justicia, el debido proceso, celeridad procesal y publicidad procesal, entre otras.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 21 de mayo de 2020, se dispuso requerir al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Efectivamente, el 8 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela instaurada por el señor Abelardo Poveda Perdomo contra la Alcaldía Municipal de Neiva – Secretaria de Salud Municipal, Gobernación del Huila –Secretaria de Salud Departamental- y Ministerio de Salud, decisión notificada a la parte vía correo electrónico mediante oficio N° 388.
 - 1.3.2. Expreso que mediante Fallo de Tutela N° 33 del 20 de abril de 2020, se tuteló el derecho fundamental al acceso a documentos públicos vulnerados por las entidades accionadas, ordenándose hacer las gestiones necesarias para entregar al accionante los documentos requeridos. Decisión comunicada vía correo electrónico a través de oficio N° 2444.
 - 1.3.3. Manifestó que mediante auto N° 1055 del 18 de mayo de 2020, dispuso la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de tutela al evidenciarse falencias en la notificación, actuación que fue notificada a la parte con oficio N° 3915.
 - 1.3.4. Añadió que el 20 de mayo de 2020, se corrió traslado al accionante del escrito de cumplimiento presentado por la Gobernación del Huila –Secretaria Departamental de Salud-; para posteriormente mediante sentencia N° 35 del 22 de mayo de 2020, declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante Abelardo Poveda Perdomo.
 - 1.3.5. Concluyó señalando que el señor Abelardo Poveda Perdomo interpuso incidente de desacato, el cual fue tramitado y sus actuaciones notificadas en debida forma; sin embargo, tal procedimiento fue interrumpido por la declaratoria de nulidad del fallo N° 33 del 20 de abril de 2020, y teniendo en cuenta que en sentencia N° 35 del 22 de mayo de 2020, se declaró la improcedencia de la acción, no existe razón para adelantar el trámite incidental.
 - 1.3.6. Por último, adjuntó algunas piezas procesales de la actuación que demuestran el trámite surtido al interior de la acción constitucional.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado en resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por el señor Abelardo Poveda Perdomo, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0219.

4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Abelardo Poveda Perdomo, indicando que el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, vulnera las garantías de acceso a la Justicia, el debido proceso, celeridad procesal y publicidad procesal dentro del incidente de desacato promovido al interior de la acción de tutela con radicación No. 2020-00036.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso con radicación No. 2020-00036, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
08/04/2020	Auto admite Tutela
14/04/2020	Auto resuelve recurso auto admisorio
15/04/2020	Auto ordena vinculación oficiosa a partes procesales
20/04/2020	Fallo de Tutela donde ampara el derecho constitucional al acceso a documento público
06/05/2020	Auto concede impugnación

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

04/05/2020	Ingresar al Despacho para trámite incidental
06/05/2020	Auto Requerimiento Previo Incidente Desacato
08/05/2020	Auto Apertura Incidente de Desacato
18/05/2020	Auto declara nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 20 de abril de 2020 y deja sin efecto trámite incidental
20/05/2020	Auto corre traslado escrito de cumplimiento del fallo
22/05/2020	Fallo de tutela que niega el amparo deprecado por improcedente

De conformidad, con la información recopilada en esta investigación administrativa, dígame tempranamente que no se evidencia afectación a los términos legales, pues tal como se advierte la sentencia inicial fue emitida al día octavo después de su admisión, asimismo se observa que con posterioridad a la declaratoria de la nulidad, al día segundo se profirió el fallo constitucional, circunstancia que no permiten predicar conducta dilatoria en la actuación procesal.

Ahora, en lo que respecta al trámite incidental se observa que propuesto el mismo por el señor Abelardo Poveda Perdomo, fue atendido con la inmediatez que el caso lo requiere, pues una vez conoció del escrito contentivo del incidente, adelantó de manera celerante las gestiones necesarias, tendientes a verificar el cumplimiento al fallo judicial para esa fecha emitido, prueba de ello, es que el 06 de mayo de 2020, se efectuó el requerimiento previo y el 8 siguiente, se realizó la apertura formal para proceder a calificar la actuación de las entidades accionadas.

Sin embargo, se observa que dentro de dicho trámite, mediante providencia del 18 de mayo de 2020, el operador judicial decretó la nulidad de todo lo actuado desde el fallo del 20 de abril de 2020, derivado de la afectación del derecho de defensa de una de las entidades accionadas, por lo que consideró procedente dejar sin efecto el trámite incidental de desacato y rehacer la actuación para proceder a la emisión de una nueva sentencia.

Así las cosas, resulta claro para esta corporación que no se puede alegar algún tipo de retraso injustificado en el trámite de incidente de desacato, toda vez que lo aquí ocurrido, fue producto de la misma controversia judicial y garantía de los derechos fundamentales de las partes procesales, que conllevó a dar por concluido el trámite incidental por las incidencias propias del control judicial efectuado por el funcionario en el asunto en cuestión.

De ahí que, ante la emisión de una nueva sentencia constitucional que determinó la improcedencia del amparo deprecado, no resulte procedente el trámite incidental propuesto, sin que de ello, se puede establecer la afectación a los fines constitucionales perseguidos con la vigilancia administrativa, esto es, la eficaz y oportuna administración de justicia. Hecho que torna en inane el mecanismo propuesto.

En ese orden, esta Corporación encuentra que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza injustificada para resolver el trámite constitucional y el incidente de desacato, ya que la terminación anticipada de este último obedeció al control que ejerció el operador judicial sobre la actuación.

5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, en su condición de Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, en su condición de Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Abelardo Poveda Perdomo en su condición de solicitante y al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, en su condición

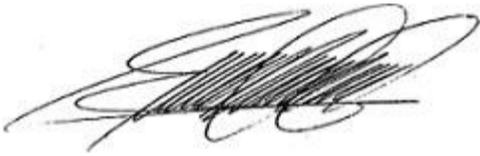
de Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/